



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0068-2002-AA/TC  
LIMA  
COOPERATIVA DE VIVIENDA DE LOS  
EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y  
CONSTRUCCIÓN VICTORIA LTDA.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Cooperativa de Vivienda de los Empleados del Ministerio de Vivienda y Construcción Victoria Ltda., contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 137, su fecha 24 de julio de 2001, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, representada por don Claudio José Ávila Antizana, con fecha 24 de agosto de 2000, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Surquillo, por estimar que se ha vulnerado su derecho constitucional de petición. Manifiesta que el 3 de agosto de 1999, solicitó a la emplazada el Replanteo de la Habilitación Urbana, que consiste en la ampliación de la manzana "d", y que se efectuaría sobre un área destinada a la recreación pública, por lo que al no haber obtenido pronunciamiento dentro del plazo que señala el artículo 3º de la Ley N.º 26878, Ley General de Habilitaciones Urbanas, ha operado el silencio administrativo positivo, en aplicación del artículo 4º de la norma acotada.

La emplazada contesta solicitando que la demanda sea declarada infundada, aduciendo que ya ha cumplido con dar respuesta a la petición realizada por la demandada, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 1984-00/SG-MDS, del 31 de agosto de 2000, a fojas 79 de autos.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 9 de octubre de 2000, declaró infundada la demanda, estimando que la Municipalidad demandada, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 1653-00/SG-MDS, del 18 de julio de 2000 (sic), dio respuesta al pedido de la demandante, por lo que no se ha acreditado la conculcación del derecho constitucional que alega.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. El objeto de la presente acción es que la Municipalidad emplazada atienda el pedido de la recurrente, de Replanteo de la Habilitación Urbana, pues alega vulneración de su derecho de petición, de tal modo que al no haberse resuelto dentro del plazo legal, se considere que dicha ampliación ha sido aprobada automáticamente, por haber operado el silencio administrativo, establecido en el artículo 4° de la Ley N.° 26878, Ley General de Habilitaciones Urbanas.
2. El artículo 1° de la Ley N.° 26878, precisa que ella prescribe el procedimiento simplificado para la aprobación de las habilitaciones urbanas nuevas; la regularización de aquellas habilitaciones ejecutadas que no han culminado con los trámites municipales respectivos y cuentan con viviendas ya construidas sobre terrenos de propiedad de asociaciones de vivienda y provivienda, cooperativas de vivienda o de otra forma asociativa con fines de vivienda; y la regularización de las lotizaciones informales que, sin constituir habilitaciones urbanas, cuentan con construcciones parcialmente consolidadas y cuyos lotes de vivienda han sido individual y directamente adquiridos por los integrantes de cada lotización informal.

Al respecto, es pertinente puntualizar que la denominada solicitud de Replanteo de la Habilitación Urbana, que consiste en la ampliación de la manzana "d", presentada por la demandante, no se encuentra regulada en ninguno de los supuestos de la Ley N.° 26878, por lo que, para el caso, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 4° de la referida norma legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida que, confirmado la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
AGUIRRE ROCA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA

S. Rey 1

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR